



**Constancia Secretarial 1. (28/08/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (08/09/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de septiembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de Sustanciación**  
**Disminución de cuota alimentaria**  
**860013110001 2023 00096 00**

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la prueba de la calidad en la que actúan las partes Inc. 2 Art. 85 de la Ley 1564 de 2012, así pues, como se demanda al joven Sami Ahmad Betancourt, debe aportarse el registro civil de nacimiento del mismo, para probar su calidad de hijo del demandante. Ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al prenombrado, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente sin que esta haya sido atendida, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 ibídem.

2.- No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022, exigible para los procesos de disminución de cuota alimentaria, pues se requiere conciliación reciente sobre el objeto de la Litis.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**



**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria que ha presentado el señor Younan Ahmad Abboud por medio de apoderado judicial en contra del joven Sami Ahmad Betancourt, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda de disminución de cuota alimentaria, que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva al abogado Leonardo Bonilla Bolaños, portador de tarjeta profesional No. 153.557 del C.S. de la J, como apoderado del señor Younan Ahmad Abboud, en los términos del poder adjunto.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac3b0e4f7b74362d2de2581044f9931c15cfb4e3e10056ed049082b28e7e564**

Documento generado en 10/09/2023 09:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>